

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número **42/2015-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX Y OTROS** por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuyen al **DIRECTOR DEL SISTEMA D.I.F. MUNICIPAL DE ROMITA, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, señalaron que desde el año 2013 prestan su servicio como Educadoras Comunitarias en el municipio de Romita, Guanajuato, servicios por los cuales percibían un salario desde la primera quincena de enero del año 2014 por la cantidad de \$ 2,270.00 (dos mil doscientos setenta pesos 00/100 m.n.); no obstante lo anterior, el día 27 de junio del año 2014 el doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, quien es el Director del D.I.F. municipal, les manifestó de manera verbal que había habido un error en el incremento de su salario, motivo por el cual a partir de la siguiente quincena, esto es, la segunda del mes de junio del 2014, se les aplicaría un descuento equivalente al 50% de sus percepciones, circunstancia de la cual se dolieron. Asimismo se inconformaron por no contar con Seguridad Social.

## CASO CONCRETO

### Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

La parte lesa manifestó ante este Organismo a través de escrito de inconformidad que se dolían en contra del Doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Romita, Guanajuato, pues indicaron que todas ellas laboran en un programa de dicha institución y que en ese contexto recibieron un aumento salarial en la primera quincena del año 2014 dos mil catorce, y que en el mes de junio del mismo año, sin fundar o motivar, la misma autoridad les informó que les reduciría el sueldo en un 50% cincuenta por ciento, así apuntaron:

*“...desde el año 2013 prestamos nuestros servicios como educadoras comunitarias en el Municipio de Romita, Guanajuato...en ese sentido a principios del año 2014 se nos hizo un aumento con lo cual la primera quincena de enero del año 2014 se nos pagó la cantidad de \$2,270.00 dos mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N. (...) no obstante de ello el Director del DIF Municipal de Romita que es el Doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, el día 27 de junio del 2014 nos manifestó de manera verbal que había habido un error en el incremento de nuestro salario que en realidad con los pagos ya recibidos de enero a junio del 2014 nos habían pagado todo el año (...) motivo por el cual a partir de la siguiente quincena como lo sería la segunda del mes de junio del 2014, se nos haría un descuento equivalente al 50% de nuestras percepciones (...) y así sucedió en la segunda quincena de junio de 2014 nos aplicaron el descuento equivalente al 50%...”*

Situación de inconformidad que posteriormente fue ratificada ante este Organismo de Derechos Humanos por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes en lo general indicaron:

*“...identificamos que el motivo de nuestra queja es el desconocimiento arbitrario de derechos adquiridos, como lo era el pago de nuestro salario, hecho que atribuimos al Director del Sistema DIF Municipal quien es quien nos anunció la ejecución de dicha disposición, ello en apego a los sucesos que describimos en nuestro escrito; ahora bien queremos desde este momento anunciar que estimamos igualmente en nuestro agravio el hecho de que no se reconozca de parte del sistema DIF municipal el goce de ninguna prestación social a nuestro favor, ya que no nos pagan aguinaldos completos, ni otras prestaciones, sólo percibimos nuestro sueldo, el cual ahora resulta que se cubre sólo por mitad...”*

Por su parte el funcionario público señalado como responsable fue omiso en rendir informe a este Organismo respecto de los hechos que le reclaman, ello a pesar de habersele solicitado a través del oficio SPL/632/15 (foja 28) notificado el día 3 tres de marzo de la presente anualidad y del cual se levantó constancia de su falta de respuesta (foja 107), por lo que se le solicitó de nueva cuenta a través del oficio SPL/741/15 notificado el día 11 once de marzo de la citada anualidad, y del cual se levantó certificación el día 18 dieciocho de marzo de la falta de respuesta; fecha en que se entabló comunicación telefónica con personal jurídico del DIF municipal (foja 109), quien dijo que darían respuesta al mismo el día 19 diecinueve de marzo de ese año, levantándose en el día 20 veinte de marzo de la anualidad nueva constancia de la omisión de la autoridad municipal respecto de la rendición del informe solicitado múltiplemente (foja 109 reverso).

A su vez el Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, profesor **Rogelio López López**, en el informe rendido a este Organismo, indicó que de conformidad con el artículo 77 setenta y siete de la Ley orgánica

municipal para el estado de Guanajuato, no cuenta con facultades para decidir sobre el funcionamiento y personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de tal municipio, pues este es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con sus propias autoridades, de acuerdo con el decreto de su creación publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 12 de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

Así, en virtud de que la autoridad competente, en este caso el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Romita, Guanajuato, fue omiso en rendir el informe que le fuera solicitado formalmente a través de los oficios SPL/632/15 y SPL/741/15 y vía telefónica, es decir fue debidamente requerida para que se pronunciara al respecto de los hechos que se le imputan, esto en dos ocasiones sin tener una respuesta al requerimiento formulado por este Organismo de Derechos Humanos, es evidente que el Servidor Público Doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, fue omiso a dicha petición, haciéndose acreedor con tal omisión a que los hechos reclamados por la parte lesa se tengan por ciertos, tal y como lo enuncia el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que reza:

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, harán que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, denuncia, salvo caso en contrario.*

Así pues al no dar cumplimiento el funcionario público ya multicitado, con lo requerido por esta Procuraduría, es menester señalar que así mismo no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 once, fracción XIV décima cuarta, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que establece:

#### **Son obligaciones de los servidores públicos:**

*XIV.- **Proporcionar en forma oportuna, conforme a la normatividad aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones.***

Sumado a la ausencia de informe por parte de la autoridad señalada como responsable, se advierte que la parte lesa allegó a este Organismo copia simple de los documentos denominados "**comprobación de recursos a educadoras comunitaria municipio de Romita correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2014 y comprobación de recursos a educadoras comunitaria municipio de Romita correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2014**", emitida por la dirección de acciones a la infancia del DIF municipal, documental que no fue objetada por la autoridad.

En las documentales en cuestión, se observa que mientras en la primera quincena de junio del 2014 dos mil catorce la parte lesa recibía pagos por montos de \$2,270.00 dos mil doscientos setenta pesos o bien por \$2,560.00 dos mil quinientos sesenta pesos, mientras que en la segunda quincena los pagos se redujeron en un 50% cincuenta por ciento, al quedar pagos de \$1,135.00 mil ciento treinta y cinco pesos o por \$1,280.00 mil doscientos ochenta pesos, circunstancia que robustece el dicho de la parte lesa en cuanto a su queja relativa a la disminución de sus percepciones.

Por lo que hace a la seguridad jurídica, ante la omisión del Director del Sistema DIF municipal de Romita, Guanajuato, de rendir ante este Organismo, el informe que por Ley estaba obligado, se tiene por cierto el reclamo de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en el sentido de carecer de las prestaciones que la ley marca.

Bajo este contexto y atendiendo a la inobservancia de dichas disposiciones, sumado a los elementos de convicción referidos, como son el propio dicho del y de la quejas y las pruebas documentales, se tiene que existen elementos suficientes para inferir por ciertos los hechos reclamados por la parte lesa, los cuales representan una **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, pues se advierte que la autoridad municipal no respetó el **Principio de Confianza Legítima**, el cual es reconocido como principio rector de la administración pública en el artículo 3 tres del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, principio que se entiende como derivado de la buena fe, mismo que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar reglas que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que previamente se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Al respecto el poder judicial de la federación ha desarrollado la tesis de rubro **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS**, en el que ha señalado que los fines de este principio es la confianza y la estabilidad, pues refiere:

*El principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables. En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente, una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.*

De esta forma se tiene probado que la parte lesa recibía un pago quincenal de entre \$ 2,270.00 dos mil doscientos setenta pesos y \$ 2,560.00 dos mil quinientos sesenta pesos en la primera quincena de junio de 2014 dos mil catorce, el cual se vio reducido, imprevistamente sin fundamentación o motivación alguna, a pagos de \$ 1,135.00 mil ciento treinta y cinco pesos o por \$ 1,280.00, circunstancia que como se ha mencionado previamente contraviene el **Principio de Confianza Legítima** y en consecuencia el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de XXXXX, XXXXX y XXXXX, razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del Doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Romita, Guanajuato, al haberse acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa.

En otro orden de ideas, resulta necesario que el H. Ayuntamiento del Municipio de Romita Gto., tome conocimiento e implemente las medidas necesarias respecto de la falta de seguridad social de la cual se dolieran XXXXX, XXXXX y XXXXX, al no garantizarles el **Sistema DIF Municipal** del Municipio de Romita, Guanajuato, asistencia médica, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, de invalidez y sobrevivientes contenidos dentro del Convenio 102 ciento dos de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 ratificado por México.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## Acuerdos de Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Romita, Guanajuato, Martha Asela Rangel Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, Director de dicho Sistema, respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Romita, Guanajuato, Martha Asela Rangel Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen todas aquellas acciones que resulten necesarias con el propósito de que se garantice de manera eficaz el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Romita, Guanajuato, Martha Asela Rangel Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione al Doctor **Luis Ernesto Mireles Hernández**, Director de dicho Sistema, respecto de la omisión en rendir el informe solicitado por este Organismo.

Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## Acuerdo de Vista

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** al **H. Ayuntamiento de Romita Guanajuato**, a efecto de que tome conocimiento e implemente las medidas necesarias respecto de la Falta de Prestaciones de Seguridad Social de la cual se dolieran, **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, al no garantizarles el **Sistema DIF Municipal** de Romita, Guanajuato, asistencia médica, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, de invalidez y sobrevivientes, contenidos dentro del Convenio 102 ciento dos de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social (norma mínima) de 1952 ratificado por México.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.